

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO:
231/2017

EXPEDIENTE:
TJA/1^ºS/149/2016

ACTOR:
PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL
ESTADO, A TRAVÉS DE SU APODERADO [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS¹.

TERCERO PERJUDICADO:
NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:
[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:
[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	3
2.1. Competencia -----	3
2.2. Existencia y precisión del acto impugnado -----	3
2.3. Causales de improcedencia -----	4
2.3.1. Principio de definitividad -----	5
2.3.2. Falta de interés jurídico -----	5
2.4. Análisis de la controversia -----	7
2.4.1. Razones de impugnación -----	8
2.4.2. Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado -	12
2.4.3. Estudio del fin o propósito del bien inmueble -----	42
2.4.4. Servicios Públicos Municipales -----	56
2.4.5. Control difuso de Constitucionalidad <i>ex officio</i> -----	61
2.4.6. Efectos de la sentencia -----	74
2.5. Pretensión -----	75
3. PARTE DISPOSITIVA -----	76
3.1. Nulidad del acto impugnado -----	76
3.2. Condena -----	77

¹ Denominación correcta.

3.3. Levantamiento de la suspensión -----	77
3.4. Remisión de copia certificada -----	77

Cuernavaca, Morelos a seis de marzo del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1³S/149/2016.

1. ANTECEDENTES.

PETROLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, a través de su apoderado legal [REDACTED] presentó demanda el 26 de mayo del 2016, la cual fue admitida el 02 de junio del 2016. Señaló como autoridad demandada al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS². Señaló como acto impugnado: *"La resolución administrativa [REDACTED] de 08 de febrero del 2016, dictada por el C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la que determina a PETROLEOS MEXICANOS, empresa productiva del Estado, un crédito fiscal en cantidad total de \$1'639,918,00 (un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), por la supuesta omisión en el pago de Impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales causado por el bien inmueble en el que se ubica la Terminal de Almacenamiento y Despacho Cuernavaca."* [Sic] A la actora se le concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada o incluso aquellas que no tengan ese carácter, se abstengan de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales materia del presente. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 12 de octubre de 2016, se citó a las partes para oír sentencia. El día 07 de marzo del 2017, se dictó sentencia en la que se determinó que la actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declaró su legalidad. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo al que le recayó el número de expediente 231/2017, del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, quien mediante sesión de fecha 02 de febrero del 2018, resolvió amparar y proteger a la quejosa, para los siguientes efectos:

"1. Deje insubsistente la resolución dictada el siete de marzo de dos mil diecisiete.

2. En su lugar, emita una diversa en la que, con base en lo expuesto en la presente sentencia, prescinda de considerar que

² Denominación correcta.

Petróleos Mexicanos no demostró su interés jurídico para instar el juicio contencioso.

3. En consecuencia resuelva conforme a sus facultades legales lo que en derecho proceda."

Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del 2018, se cumplió con el lineamiento contenido en el numeral 1, transcrito.³

Con fecha 15 de febrero del 2018 se turnaron los autos para dictar la sentencia; por lo que se procede a dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en los numerales 2 y 3, de la ejecutoria que se cumplimenta; por lo que con plenitud de jurisdicción se resuelve.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

Porque el acto impugnado proviene de una autoridad del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, como en el presente caso lo es el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien en ejercicio de sus funciones emitió el requerimiento de pago (crédito fiscal) impugnado.

2.2. EXISTENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado consiste en:

"La resolución administrativa [REDACTED] de 08 de febrero del 2016, dictada por el C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la que determina a PETROLEOS MEXICANOS, empresa productiva del Estado, un crédito fiscal en

³ Página 111 de autos.

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

cantidad total de \$1'639,918,00 (un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), por la supuesta omisión en el pago de Impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales causado por el bien inmueble en el que se ubica la Terminal de Almacenamiento y Despacho Cuernavaca."

Se tiene como acto impugnado el **Requerimiento de Pago (Crédito Fiscal)**, con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2016, expedido por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, con domicilio en BOULEVARD CUAUHNÁHUAC Y C SIN NOMBRE. Con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] que contiene el requerimiento del pago del Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, por la cantidad total de \$1'639,918.00 (Un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M. N.)

Su existencia quedó demostrada con la contestación de demanda producida por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien afirmó su existencia. Así mismo, su existencia se corrobora con su documento original que puede ser consultado en la página 09 de autos; documental que al no haber sido impugnada por las autoridades demandadas y al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella se demuestra la existencia del acto impugnado.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”⁶

La autoridad demandada opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, que establecía el principio de definitividad en materia fiscal.

2.3.1. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

No se configura lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, que establecía el principio de definitividad en materia fiscal, porque en la Ley de Justicia Administrativa vigente, su artículo 47 ya no contempla el principio de definitividad en materia fiscal.

2.3.2. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

No se configura la causal de improcedencia alegada, porque la actora sí cuenta con interés jurídico.

Para demostrar su interés jurídico, la moral actora exhibió el **Requerimiento de Pago (Crédito Fiscal)**, con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2016, expedido por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de PETRÓLEOS MEXICANOS, con domicilio en [REDACTED] FOLIO [REDACTED] Cuernavaca, Morelos; con clave catastral 1100-25-127-001; que contiene el requerimiento del pago del Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, por la cantidad total de \$1'639,918.00 (Un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M. N.), el cual se encuentra visible para su consulta en original en la página 09 de autos; así mismo, exhibió el citatorio de fecha 04 de mayo de 2016, el cual fue dirigido a PETRÓLEOS MEXICANOS, POSEEDOR Y/O PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN CALLE [REDACTED] CUERNAVACA, MORELOS. CLAVE CATASTRAL [REDACTED]

⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

Documentales que son aptas por los datos que contienen, para demostrar que Petróleos Mexicanos cuenta con interés jurídico para instar el juicio contencioso, ya que de dichos documentos se advierten datos que demuestran que efectivamente a dicha Empresa Productiva del Estado es a quien se finca un crédito fiscal, con motivo de la falta de pago del impuesto predial por el inmueble con clave catastral [REDACTED] que precisamente ocupa.

Lo anterior, porque de ellos se advierte la razón social, el domicilio, la clave catastral, la superficie del terreno y la superficie de construcción; elementos que son suficientes para acreditar el interés jurídico de la moral actora; destacándose que el requerimiento de pago por sí solo demuestra que a Pemex se le impuso un crédito fiscal por falta de pago del impuesto predial por el inmueble con la clave catastral [REDACTED] y que evidentemente la autoridad presume es de su propiedad.

Por tanto, dichos datos no impiden, en modo alguno, que el requerimiento de pago sea apto, en términos generales, para demostrar el interés jurídico, pues con dicho documento queda probado que es el sujeto a quien se le requiere el crédito fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 141/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del 26 de septiembre del 2012, que establece:

"IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.

El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con

mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos.”⁷

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

El acto impugnado consiste en el **Requerimiento de Pago (Crédito Fiscal)**, con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2016, expedido por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] Con clave catastral [REDACTED] que contiene el requerimiento del pago del Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, por la cantidad total de \$1'639,918.00 (Un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M. N.), el cual se encuentra visible para su consulta en original en la página 09 de autos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2002151. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012. Tomo 2. Materia (s): Común. Tesis: 2a./J. 141/2012 (10a.) Página: 1305. Contradicción de tesis 258/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.1. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora señaló, en su primera razón de impugnación que:

Que en la resolución impugnada, la autoridad demandada determina el crédito fiscal por la cantidad de \$1'639,918.00 (Un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M. N.), por una supuesta omisión en el pago del impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales, lo que es ilegal debido a la falta de fundamentación y motivación, al ser inadecuados los motivos aducidos por la demandada y las normas aplicables en que funda su resolución, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 95, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que la demandada determinó la aplicabilidad del impuesto predial y de los derechos por servicios públicos municipales con fundamento en los artículos 93 BIS-1, 93 BIS-2, 93 BIS-3, 93 BIS-4, 93 BIS-5, 93 BIS-6, 93 BIS-7, 93 BIS-8, 93 BIS-9, 93 BIS-10, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 208, 209 Y 214 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, preceptos que no resultan aplicables conforme a los argumentos y fundamentos que a continuación se exponen, máxime que del 93 BIS al 93 BIS-10, están derogados. Que la resolución impugnada es ilegal al resultar contraria a lo establecido por los numerales 93 TER, 93 TER 1, 93 TER 2, 93 TER 3, 93 TER 4, 93 TER 5, 93 TER 6, 93 TER 7, 93 TER 8, 93 TER 9, 93 TER 10, 93 TER 11 y 93 TER 12, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque la autoridad demandada pasa por alto que en el caso concreto no se actualiza el objeto del impuesto predial, toda vez que el objeto del impuesto en comento lo es la propiedad y/o posesión de predios ubicados dentro del territorio del municipio de Cuernavaca, cualquiera que sea su uso o destino, que consistan en el suelo o en las construcciones adheridas al mismo. Conforme al artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 6, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2016, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, quedan exentos del pago del impuesto predial, encuadrando en dicho supuesto de excepción los bienes inmuebles respecto a los cuales la autoridad fiscal municipal determina el crédito fiscal objeto de demanda, ya que el inmueble materia de la resolución que se impugna está sujeto al régimen de dominio público de la Federación en términos de la Ley de Petróleos Mexicanos en su artículo 88. Invocó las tesis con los rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; "CONCEPTO DE VIOLACIÓN

INOPERANTE. LO ES EL RELATIVO A LA INEQUIDAD DE LA EXENCIÓN OTORGADA POR UN CONGRESO LOCAL RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO"; "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LE HACEN LAS AUTORIDADES LOCALES RESPECTO DE INMUEBLES QUE ESTÁN DESTINADOS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"; "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD"; "FUNDAMENTACIÓN, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO"; "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS"; "JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"; "FUNDAMENTACIÓN, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO"; "PETROLEOS MEXICANOS, LOS BIENES DE, NO PUEDEN SER OBJETO DE CONTRIBUCIONES LOCALES" y "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO."

La actora señaló, en su **segunda razón de impugnación** que:

Por cuanto hace a la resolución determinante sobre los servicios públicos municipales, se tiene que en la determinación se señala un supuesto adeudo de 1-2011 al 6-2015 por concepto de "Servicios Públicos Municipales", "Servicios de Infraestructura", por un monto de \$106,809.00 (Ciento seis mil ochocientos nueve pesos 00/100 M. N.); por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el Ejercicio Fiscal 2016, señala en su SECCIÓN QUINTA, 4.3.5 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ARTÍCULO 14, y 4.3.5.1., lo siguiente:

"SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE

INFRAESTRUCTURA URBANA; SERVICIO QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA DE FORMA SEMESTRAL DE:

<i>ZONA</i>	<i>BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.</i>
<i>1</i>	<i>0.276545</i>
<i>2</i>	<i>0.1422115</i>
<i>3</i>	<i>0.0617258</i>

En tal sentido, en la Ley no se precisan los derechos de Servicios Públicos Municipales por "Servicios de Infraestructura", lo cual se corrobora del listado de conceptos de ingresos materia del artículo 5º de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2016, ya que no puede existir una contribución que no se encuentre señalada expresamente en Ley; violando el principio de legalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se puede dejar abierta la posibilidad de que el Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, genere la configuración del tributo en comento y que se produzca el deber de pagar un impuesto imprevisible, o bien que se origine el cobro de dicho impuesto a título particular.

Finalmente, en la determinación no se exponen los elementos mínimos para el cálculo del supuesto derecho omitido, por lo que la determinación es arbitraria, máxime que de los datos de la determinación se advierte el señalamiento de "ZONA 3", así como "METROS DE FRENTE 500", y tomando como base estos datos y particularizándolos con el artículo 14 de la Ley de Ingresos citada, tenemos que por el inexistente derecho se totalizaría \$30.86 M. N., por año y si lo multiplicamos por los 5 ejercicios daría un total de \$154.31 M. N., cantidad que es considerablemente inferior a los \$106,809.00 M. N., que pretende cobrar la autoridad municipal por concepto de "Servicios de Infraestructura", en ese sentido deviene en ilegal la resolución determinante que por esta vía se impugna.

Invocó la tesis con el rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO."

La autoridad demandada manifestó, en relación con la primera razón de impugnación que:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

La primera razón de impugnación es improcedente porque la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada; que la inclusión de los artículos 93 bis al 93 bis-10 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos en el acto impugnado se debe a que se está requiriendo cantidades por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales desde el ejercicio 1-2011, es decir, previo a la vigencia de la actual Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos del año 2013, lo que hace que los ejercicios previos a su entrada en vigor se hayan calculado en base a lo dispuesto por la anterior Ley que preveía los artículos 93 bis al 93 bis-10, de ahí su inclusión.

Que, si bien es cierto que por disposición Constitucional hay excepciones del pago del impuesto predial, como en el caso de los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; sin embargo, lo alegado por la actora es improcedente porque si bien es cierto por disposición de la Ley de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias son sujetos al régimen de dominio público de la Federación, no menos cierto es que la actora no acredita en juicio ser titular del bien inmueble de la clave catastral [REDACTED] con documental alguna; sin que sea obstáculo que el propio requerimiento cite como titular a PETRÓLEOS MEXICANOS, pues los datos incluidos en el Dirección de Catastro son meramente informativos sin efectos legales contra terceros, de tal suerte que el interesado en la exención debe acreditar no sólo que se trata de un bien del dominio público de la Federación sino también que no sea utilizado por entidades paraestatales o particulares, lo que no acontece ni acredita en el presente juicio.

Que la misma actora señala que existen dos requisitos para considerar a un bien exento de pago del impuesto predial, 1) que pertenezca al dominio público de la Federación, y 2) que sean utilizados para un objeto público; en el presente juicio no se encuentran reunidos tales extremos.

Que no está demostrado que el bien inmueble pertenezca al dominio público de la Federación, porque no existe probanza alguna a través de la cual se acredite pertenezca efectivamente a Petróleos Mexicanos, ni en el inventario de bienes, ni a través de escritura, ni de empresa productiva subsidiaria; y en segundo lugar, que no existe constancia que el bien inmueble sea utilizado para un objeto público, de tal suerte que es improcedente la pretensión de Petróleos Mexicanos.

La autoridad demandada manifestó, en relación con la segunda razón de impugnación que:

Que hace propia la confesión tácita que realiza la empresa actora por conducto de su representante legal, relativa a la legalidad del cobro de servicios públicos municipales por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de la facultad recaudatoria de la Tesorería Municipal al no objetar la forma, sino la cuantía del cobro. Que es improcedente lo que señala la moral actora porque resulta infundado el razonamiento expuesto que objeta la cuantía del cobro los servicios públicos municipales, en principio porque la actora realiza una operación matemática simple, utilizando un precepto no aplicable a la cuenta catastral que nos ocupa por ser vigente para el año 2016, lo que contradice el artículo 15 del Código Fiscal del Estado de Morelos. Posteriormente, la autoridad demandada realiza el cálculo de los servicios públicos municipales del año 2011 al año 2015.

La litis en particular consiste en determinar si la parte actora **PETROLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO**, está exenta del pago del impuesto predial y servicios públicos municipales; y si el bien inmueble con clave catastral [REDACTED] está exento del pago del impuesto predial y servicios públicos municipales.

2.4.2. PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO.

La moral actora señaló como Hechos de su demanda, los siguientes:

1. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras disposiciones que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la propia Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan; asimismo, el citado artículo 25 dispone que la ley establecerá, entre otras, las normas relativas a la administración, organización y funcionamiento de dichas empresas.

2. El Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en la Edición Vespertina

del Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en su fracción III, prevé que **el marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado** establecerá al menos que su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.

3. El 11 de agosto del 2014 se publicó en la Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden, entre otras, la nueva Ley de Petróleos Mexicanos, la cual es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, misma que es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos, **así como establecer su régimen especial en materia de bienes.**

4. Conforme lo dispone el Transitorio TERCERO, a partir de la entrada en vigor de la Ley, **PETRÓLEOS MEXICANOS se transforma por ministerio de ley** en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden.

5. De conformidad con los artículos 59 y 60 de su Ley, Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto por dicha Ley y las disposiciones que deriven de ella, sujetándose a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos, y realizarán las actividades que determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y operarán con sujeción al régimen especial previsto en la propia Ley.

6. El 18 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo CA-128/2014, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobó la primera reorganización corporativa de dicha empresa, comprendiendo lo relativo a la creación de sus empresas productivas subsidiarias, Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex

Cogeneración y Servicios, Pemex Fertilizantes, Pemex Etileno, Pemex Logística y Pemex Perforación y Servicios.

7. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 88 de la Ley de Petróleos Mexicanos, los bienes inmuebles de **PETRÓLEOS MEXICANOS** y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y dicha ley.

8. Por lo anterior, **PETRÓLEOS MEXICANOS** por ministerio de ley, al formar parte de la Administración Pública Federal, cumple con un objeto público y reviste el carácter de persona moral oficial gubernamental, razón por la que su régimen patrimonial se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que rigen al derecho privado.

9. De lo anterior se concluye que **PETRÓLEOS MEXICANOS** se encuentra legitimada para interponer el presente juicio contencioso administrativo por resultar afectados sus derechos fundamentales consagrados por los Derechos Humanos, hoy preservados por ante todos los derechos, por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

10. El día 05 de mayo de 2016 se notificó a **PETRÓLEOS MEXICANOS** la resolución administrativa IP-00000719, emitida por el C. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la que determina crédito fiscal a su cargo por concepto de omisión en el pago de Impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales causado por el bien inmueble en el que se ubica la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca, en cantidad total de \$1'639,918,00 (un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), resolución que es materia de impugnación a través de la demanda que se promueve.

Se procede a analizar si la parte actora **PETRÓLEOS MEXICANOS**, como Empresa Productiva del Estado, está exenta del pago del impuesto predial y de los servicios públicos municipales.

¿Qué es una Empresa Productiva del Estado?

Es una empresa cuyo dueño es el Estado y participa en el mercado como el resto de las empresas privadas. Tiene como objetivo

generar valor económico. Las ganancias que se obtienen de sus actividades se entregan al estado mexicano y sirven para reinvertir en la propia empresa.

Las llamadas empresas productivas del Estado representan el nuevo modelo en materia energética y de hidrocarburos implementado por el Estado Mexicano, al transformar la naturaleza jurídica y régimen jurídico de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad y pretenderles otorgar la naturaleza de empresas privadas, con actividad empresarial en el ámbito nacional e internacional, con capacidad suficiente para tomar sus propias decisiones y riesgos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa, presupuestal y de gestión pero sin dejar de formar parte de la Nación.⁸

Como su nombre lo dice, la empresa productiva es del Estado y por ello, es propiedad exclusiva del gobierno Federal.

En este caso, PETRÓLEOS MEXICANOS, en una empresa productiva del Estado, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley de la Petróleos Mexicanos, que establece:

“Artículo 2.- Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Petróleos Mexicanos tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero.”

(Énfasis añadido)

Si PETRÓLEOS MEXICANOS en una Empresa Productiva del Estado, la pregunta que hay que respondernos es:

¿Una Empresa Productiva del Estado debe pagar impuesto predial y servicios públicos municipales o está exenta de ello?

Esta pregunta ya fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; porque al

⁸ Lic. Marlen Miranda Olivo. Revista Electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México: *Amicus Curiae*. Página 71. Vol. 1, Número 3, Enero - Abril 2015.

analizar el primero de ellos el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **determinó que las exenciones sólo operan respecto del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención; no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación; mientras que el segundo de los mencionados tribunales al examinar la misma disposición arribó a la postura contraria, porque afirmó que si el servicio público de agua potable es prestado por el Municipio en favor de un organismo, titular de un inmueble sujeto al régimen de dominio público, debe entenderse que se actualiza la exención prevista en el dispositivo 115, fracción IV, constitucional, considerando que fue el Órgano Reformador quien, al remitir la exención a los incisos a) y c) de la fracción relativa, señaló con toda precisión que la exención no sólo aplicaba para contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sino también para los servicios prestados por el Municipio.**

La contradicción de tesis se centra en decidir si los derechos por el servicio de suministro de agua para bienes del dominio público se encuentran incluidos en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal -conforme al texto vigente respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve-, a cuyos términos remite el artículo 122, base primera, fracción V, inciso b), del mismo ordenamiento.

La parte considerativa de esta ejecutoria es del tenor literal siguiente:

*“QUINTO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala, el cual atiende a las consideraciones expuestas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo *****, respecto de la demanda de amparo promovida por el Consejo de la Judicatura Federal, contra la sentencia dictada por*

*el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California en el recurso de revisión derivado del juicio contencioso administrativo *****.*

En dicho juicio de nulidad se combatió la negativa por parte del director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a la solicitud de exención del pago de los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en forma absoluta y por todo el tiempo en que diversos inmuebles fueran propiedad del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, con fundamento en el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 20 del Código Fiscal del Estado de Baja California; 1o., fracción II, 2o., fracciones IV y V, 3o., fracción III, 4o., 6o., fracción VI, 23, segundo párrafo, 59, fracciones I y II, y 60, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil cuatro.

*Importa destacar que esos razonamientos fueron expuestos en iguales condiciones por el Tribunal Pleno del Alto Tribunal de Justicia, al resolver los amparos directos en revisión ***** , ***** y ***** , así como el expediente varios ***** , y el amparo directo ***** .*

Las consideraciones invocadas, en lo sustancial, son del tenor siguiente:

"A fin de resolver el problema jurídico planteado consistente en determinar si conforme a dicha norma constitucional, los bienes de dominio público de la Federación están exentos del pago de la contribución por concepto del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento cuando dicho servicio es suministrado materialmente por un organismo público descentralizado, es necesario tener en cuenta que don Venustiano Carranza, al presentar el proyecto de Constitución ante el Congreso Constituyente, en relación con el Municipio, dijo: "El Municipio independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores ...".

"En la sesión del veinticuatro de enero de mil novecientos diecisiete, el diputado Heriberto Jara, señaló:

"No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individual como colectivamente, tanto refiriéndose a pueblos como refiriéndose a entidades en lo general."

"De lo anterior se ve que, desde el origen de la actual Constitución Federal, se puso de manifiesto la importancia de la autonomía económica como un medio para asegurar la autonomía política; pues, según se sustentó, sin libertad económica, el Municipio Libre, base de la organización política de México, es una ficción irrealizable."

"Cabe precisar que la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal se incorporó al Texto Fundamental mediante reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, estableciéndose un conjunto de reglas básicas tendientes a fortalecer y preservar al Municipio Libre y, específicamente, su hacienda municipal, a modo de garantizarle un mínimo de ingresos por diversos conceptos, según se explica en la iniciativa presidencial de la cual derivó el decreto de reformas, que en la parte conducente dice:

"Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiéndose, como así también lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115 la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios, pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva."

"Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

"Por último, en esta área hacendaria, se elevó a la categoría de rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones.

"Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona, física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público, de estas contribuciones que son consustanciales para la vida de los Municipios.

"Sin embargo, por imperativas razones de orden público, que por sí solas se explican, se exceptuó de estas reglas a los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

"Además, como consecuencia lógica del principio de la libre administración de la hacienda municipal, se propone que los presupuestos de egresos de los Municipios deban ser aprobados sólo por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles y evidentemente de acuerdo con los ingresos que se les hubiesen autorizado.'

"La decisión de preservar la hacienda municipal frente a las decisiones de política fiscal de las Legislaturas Estatales, a fin de evitar que aquélla fuera gravemente afectada por cualquier género de exenciones en favor de sujetos determinados, provocó que en la iniciativa presidencial de que se trata y en los dictámenes elaborados por las comisiones respectivas de los Órganos Legislativos, se sentara con toda claridad que el propósito del órgano reformador fue disponer, como regla general, que no se autorizaban exenciones en el pago de contribuciones reservadas a la hacienda municipal y que sólo por excepción procedían aquellas referentes a los bienes de dominio público de la Federación, los Estados y los propios Municipios, como se corrobora con la lectura de los dictámenes formulados por las Cámaras de Diputados y Senadores sobre la iniciativa de

reformas, de los cuales se transcriben las partes de interés, respectivamente:

"En forma particularmente acuciosa fueron estudiados por las comisiones dictaminadoras, los términos en que la iniciativa redactó la fracción IV del artículo 115, sobre la que fue notable el número de aportaciones y comentarios de los ciudadanos senadores.

"Por principio, en esta fracción se orienta lo que por origen ha correspondido siempre a los Municipios, o sea, su facultad de administrar libremente la hacienda municipal, la que en los términos del proyecto se enriquece notablemente al conformarla con contribuciones y participaciones que el propio texto enumera, mereciendo particular relevancia las participaciones por contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y su tasa adicional por todos los conceptos. Se establece así un sentido de territorialidad en materia fiscal, que hace que los ingresos por impuestos prediales se reviertan en favor de la localidad en la que los predios y toda propiedad inmobiliaria adquieran valor económico por su uso y circulación, lo cual ya no estará sujeto, una vez establecida la vigencia de esta fracción, a reversión de ningún tipo.

"Como un principio de congruencia y también de justicia, formarán parte de la hacienda municipal los ingresos que provengan por la prestación de los servicios públicos a cargo de los Municipios.

"Cabe destacar que, según el texto de la iniciativa, de su exposición de motivos y de las explicaciones escuchadas durante la comparecencia del ciudadano secretario de Gobernación, los ingresos municipales no quedan limitados a lo que expresamente consigna la fracción IV, sino que las Legislaturas Locales podrán agregar otros renglones importantes como aprovechamientos, productos, financiamientos, cooperaciones diversas, y otros rubros cuya terminología varía con la dinámica del propio desarrollo y no es por ello susceptible de quedar consignado en un precepto de rango constitucional.

"Quedó entendido asimismo que la distribución de las participaciones que la Federación entrega a los Municipios habrá de realizarse a través de las normas que expidan los Congresos Locales, los cuales adecuarán en forma equitativa lo que corresponda a cada uno de ellos, con lo que se eliminan arbitrariedades, caprichos y desórdenes. Novedad que fortalece al Municipio es la autorización para que con el gobierno de su

Estado concerte convenios de coordinación y éste ejecute alguna de las funciones relacionadas con la administración impositiva, necesidad de organización compartida que no deba gravitar sobre los recursos municipales ni entenderse como forma obligatoriamente perpetua, sino susceptible de eliminarse en la medida en que la autosuficiencia municipal acceda al campo de su capacidad administrativa.'

"La determinación de los impuestos cuya recaudación beneficiará al Municipio, así como de ciertos derechos, no hace limitativos los renglones de ingresos y sí permite, inicialmente, conocer con certeza las fuentes primarias propias e intocables del haber municipal, estableciendo la posibilidad de convenir con el Estado que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la recaudación de esas contribuciones. Rasgo importante de su autonomía es que sus presupuestos de egresos serán aprobados internamente por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.'

"Una vez precisado lo anterior, se tiene que el artículo 115, fracción IV, dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

"En la parte que interesa, la fracción IV, inciso a), señala que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles."

"Por su parte, el inciso c) dispone que los Municipios percibirán los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo."

"En un párrafo aparte, contempla que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas; además, se señala que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, y sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

"De lo anterior se advierte que el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone una regla general consistente en prohibir todo tipo de exención sobre las contribuciones municipales, pues señala que las leyes federales no pueden limitar a los Estados la facultad de establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales."

"Asimismo, establece que las leyes federales no pueden conceder exenciones sobre los mismos conceptos, es decir, sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales."

"Y finalmente, que las leyes estatales no pueden conceder exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de tales conceptos, esto es, la propiedad inmobiliaria o los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.

"También contempla una excepción a la prohibición general de exentar, al señalar que:

"Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al alcance del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en un primer momento sustentó la jurisprudencia 2a./J. 22/97, que señala:

"Novena Época

"No. Registro: 198,730

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: V, mayo de 1997

"Materia(s): Constitucional, Administrativa

"Tesis: 2a./J. 22/97

"Página: 247

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL. El penúltimo párrafo de la base IV del artículo 115 constitucional, al cual remite el texto vigente del artículo 122, base primera, fracción V, inciso b), del mismo Ordenamiento Fundamental, se debe interpretar en el sentido de que dentro de la exención autorizada para bienes del dominio público de la Federación y los Estados, quedan comprendidos los organismos descentralizados como titulares de los inmuebles descritos en el artículo 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, por los servicios que preste el Municipio en materia de agua potable, toda vez que el autor del precepto constitucional, al autorizar la exención, claramente la hace extensiva no sólo a los tributos sobre la propiedad inmobiliaria, sino también a los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo, lo cual significa que se refirió a las contribuciones causadas por aquellos servicios que se presten en

relación con los bienes de dominio público en favor de la Federación, Estados u organismos descentralizados, en razón de la importancia que atribuyó a la función desarrollada a través de la afectación y destino de tales bienes sometidos al régimen de protección de que se trata.'

"Sin embargo, el criterio contenido en la jurisprudencia antes transcrita ha dejado de tener aplicación, toda vez que en términos de lo dispuesto actualmente por el mismo precepto constitucional, no es viable la exención sobre los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo.

"En efecto, al momento de resolverse la contradicción de tesis 53/96, entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito -la cual dio origen a la jurisprudencia antes transcrita-, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal dispuso después de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, lo siguiente:

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.'

"La parte final del párrafo transcrito establecía que únicamente los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarían exentos de dichas contribuciones.

"El vocablo 'dichas' se refiere a las contribuciones señaladas en los incisos a) y c) de la propia fracción IV del artículo 115, es decir, en relación con las que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria y las que se refieran a los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales, respectivamente.

"De ello se desprende que hasta antes de la reforma, se podía interpretar que los inmuebles de dominio público se encontraban exentos, no sólo del pago por concepto de contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria (inciso a), sino también de pagar los derechos generados por servicios públicos municipales prestados en relación con esos inmuebles (inciso c).

"Ciertamente, el Constituyente lo que estaba determinando era que los bienes del dominio público podían estar exentos de las contribuciones mencionadas.

"No obstante lo anterior, el segundo párrafo en comento fue modificado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; en tal virtud -dicha porción normativa cuya transcripción se hace necesario volver a realizar-, en la parte que interesa actualmente señala lo siguiente:

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

"De esto se desprende que anteriormente se establecía: 'Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones' y a partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve se dispone: 'Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios', es decir, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV, para señalar que la exención abarca única y exclusivamente a los inmuebles del dominio público; por tanto, la reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, precisó por sí sola el alcance de la exención en estudio, la cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.

"En otras palabras, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

"Lo anterior se confirma con la lectura del dictamen de quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitido por la

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, del cual se desprende que la exención se refiere únicamente a las contribuciones o impuestos establecidos sobre la propiedad inmobiliaria:

""Consideraciones

""...

""4.4. La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.

""En efecto, el segundo párrafo debe ser modificado en relación a la prohibición para exentar u otorgar subsidio respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para dejar el término amplio de «personas» con lo cual se entiende que se trata de personas físicas o morales indistintamente, lo mismo que la denominación genérica «institución», ya que nos referimos a «instituciones públicas o privadas».

""Por tal razón, los bienes del dominio público de los tres órdenes del gobierno, que utilicen las entidades paraestatales o cualquier forma de concesión, contrato o autorización mediante los cuales particulares hagan uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público.

""Lo anterior responde al hecho de que dichos bienes e instituciones o personas que los utilizan demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la calidad de bienes del dominio público y que, sin embargo, sí tributan impuesto predial.

""Además del principio de equidad, se busca fortalecer el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que a partir de la presente reforma, debe verificarse en contrapartida un esfuerzo recaudatorio municipal en donde la tasa y los valores que le sirvan de base sean justos, y no se concedan subsidios (como ya lo previene la Constitución en el párrafo que se reforma en su parte subsistente) y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes.'

""Lo que se buscó con esta reforma fue evitar que la Federación y sus organismos descentralizados tuvieran que pagar impuestos sobre la propiedad inmobiliaria por las grandes obras, presas, refinerías y puertos, entre otras, pero no dejar de pagar por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

""Así, el hecho de que en las discusiones sostenidas en torno a las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal en mil

novecientos noventa y nueve respecto del tema de las exenciones a las contribuciones municipales, éstas se refieren al impuesto predial, supuesto en que la calidad de bien del dominio público sí es determinante para el surgimiento de la figura tributaria y, por el contrario, no se refiere a la exención de pago de contribuciones por la prestación de servicios públicos, por lo que es claro que respecto de éstos no puede entenderse la exención.

"De lo anterior se sigue que la exención constitucional no se da en atención al sujeto, y tampoco se otorga en atención a la función u objeto público, salvo que se trate de las entidades paraestatales y de los particulares.

"En este orden de ideas, la exención se otorga atendiendo a la calidad de bien de dominio público y, en este sentido, aunque la Federación sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el bien inmueble esté afecto a un objeto público, no se puede hacer extensiva la exención, si no se trata de un bien de dominio público.

"En este tenor, si la calidad de bien de dominio público es la que hace surgir la exención, entonces, dicho elemento objetivo deberá ser determinante para la configuración de la figura tributaria.

"Con el objeto de advertir cuándo es determinante y cuándo no lo es, es conveniente hacer una comparación entre las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (entre otras, impuesto predial) y las contribuciones derivadas de la prestación de servicios públicos.

"Así tenemos que, en el caso del impuesto sobre bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble, la cual resulta necesaria en este supuesto para el nacimiento de la obligación tributaria.

"En cambio, en los derechos, el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo; lo anterior se explica a través del distinto papel que juega el bien de dominio público en cada tipo de contribución. En el primer caso, la propiedad o posesión de dicho bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación por lo que, si es de dominio público, impedirá que ésta nazca, ya que goza de la exención constitucional; en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria, y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención; por tanto, las exenciones sólo proceden si para

el surgimiento de la figura tributaria es determinante un acto o un hecho jurídico relacionado con un bien inmueble de dominio público, como es la propiedad o posesión.

"Sin que sea obstáculo a la conclusión arribada, el hecho de que sea un organismo descentralizado quien preste el servicio público que originalmente corresponde al Municipio, porque la norma constitucional de que se trata prohíbe exentar a los bienes del dominio público que requieran de tales servicios municipales.

"Por todo lo anterior, es válido interpretar que las exenciones sólo operan respecto del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención.

"En el caso, el Consejo de la Judicatura Federal es propietario de bienes inmuebles que no gozan de la exención en el pago de derechos por el servicio público de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en donde si el hecho imponible consiste en la recepción del servicio, como se ha razonado, éste queda fuera de la determinación estructural de la figura tributaria y, por tanto, la exención no comprende la recepción de dicho servicio público.

"...

"Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Góngora Pimentel; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza votaron en contra y porque se concediera el amparo al quejoso; y el señor Ministro Gudiño Pelayo votó en contra y porque es improcedente el juicio de amparo. Previo aviso, no asistieron los señores Ministros Azuela Güitrón y presidente Ortiz Mayagoitia."

Los razonamientos reproducidos, en esencia, evidencian lo siguiente:

1. La reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se refiere exclusivamente a los inmuebles respecto de los impuestos generados sobre la propiedad raíz.

2. La exención no puede hacerse extensiva a los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario del agua ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

3. Las reformas al artículo 115 constitucional, en mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve, respecto del tema de las exenciones a las contribuciones municipales, se refieren al impuesto predial, supuesto en que la calidad de bien del dominio público sí es determinante para el surgimiento de la figura tributaria, y no se refiere a la exención de pago de contribuciones por la prestación de servicios públicos, por lo que es claro que respecto de éstos no puede entenderse la exención tributaria.

4. La exención no se da en atención al sujeto y tampoco se otorga en atención a la función u objeto público, salvo que se trate de las entidades paraestatales y de los particulares.

5. La exención se otorga atendiendo a la calidad de bien de dominio público; y en este sentido, aunque la Federación sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el bien inmueble esté afecto a un objeto público, no se puede hacer extensiva la exención, si no se trata de un bien de dominio público.

6. Por tanto, es válido interpretar que las exenciones sólo operan respecto del inciso a) del artículo 115 constitucional; esto es, respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención.

En tales condiciones, como el Pleno de este Alto Tribunal de Justicia lo determinó, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio; por lo que si la calidad de bien de dominio público es la que hace surgir la exención, entonces, dicho elemento objetivo deberá ser determinante para la configuración de la figura tributaria; toda vez que conforme al dictamen que precedió a la reforma de la

que fue objeto el dispositivo en cuestión el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se arriba a la conclusión de que la finalidad de dicha innovación fue evitar que la Federación y sus organismos descentralizados tuvieran que pagar impuestos sobre la propiedad inmobiliaria por las grandes obras, presas, refinerías y puertos, entre otras, pero no dejar de pagar por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Así pues, a fin de actualizar la exención constitucional no se atiende al sujeto, ni se otorga en cuanto a la función u objeto público, salvo tratándose de entidades paraestatales y de los particulares; la exención se concede en atención a la calidad de bien de dominio público y, en este punto, aunque la Federación sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el bien inmueble esté afecto a un objeto público, no se puede hacer extensiva la exención, si no se trata de un bien de dominio público.

Por consiguiente, es la calidad de bien de dominio público la que origina la exención, por lo que dicho elemento objetivo es determinante para la configuración de la figura tributaria; es decir, el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo; por tanto, las exenciones únicamente proceden si para el surgimiento de la figura tributaria es determinante un acto o un hecho jurídico relacionado con un bien inmueble de dominio público, como es la propiedad o posesión.

En esa línea de pensamiento, importa magnificar que tratándose de la hacienda pública del Distrito Federal, la exención a que hace referencia el numeral 122, apartado c), base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos remite a la diversa prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Federal de la República, en los siguientes términos: "Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

"...

"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución."

En esas condiciones, tratándose del artículo 122, inciso c), base primera, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre se observará que las exenciones sólo se manifiestan en términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; a saber, en lo tocante a las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es concluyente para la concepción de la obligación, puesto que solamente un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el origen de la obligación tributaria, vedando que ésta aparezca, y haciendo a la exención procedente, en virtud de que con motivo de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV, para señalar que la exención abarca única y exclusivamente a los inmuebles del dominio público.

Atento a dichas razones, el pago de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento no queda comprendido en la exención constitucional prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sin que constituya óbice a la conclusión alcanzada, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya sustentado su determinación con base en lo concertado en la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, número 22/97, visible en la página doscientos cuarenta y siete del Tomo V, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, de título: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.", señalando que no le era impedimento lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número *****, en virtud de que en la parte que ahora interesa, el estudio relativo concernió al análisis e interpretación del artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), constitucionales, en tanto que la jurisprudencia citada examinó el inciso b) del mismo numeral, de lo que se concluye que son tópicos diferentes; asimismo, que en la sentencia dictada en el asunto en cuestión no se hizo pronunciamiento específico relativo a la interrupción de la jurisprudencia indicada, además no se vierte argumento alguno tendente a ello, requisito indispensable para que deje de tener obligatoriedad.

Robusteció su afirmación, mencionando que amén de lo anterior, la sentencia citada en el párrafo que antecede se emitió por mayoría de seis votos, faltando con ello a las exigencias previstas en el artículo 194 constitucional, a efecto de que la jurisprudencia sea interrumpida y deje de tener carácter obligatorio.

Se afirma lo anterior, en primer término, porque en el criterio adoptado para resolver el presente asunto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el mismo contexto derivado del artículo 115 constitucional, señalando que la jurisprudencia referida ha dejado de tener aplicación, toda vez que en términos de lo dispuesto actualmente por el mismo precepto constitucional, no es viable la exención sobre los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo, a partir de las reformas sufridas por dicho dispositivo publicadas el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en razón de las consideraciones transcritas con las que se falló el amparo directo *****.

Conviene magnificar que el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia se refirió a la no aplicación de la jurisprudencia multicitada, mas no se refirió a su interrupción o falta de obligatoriedad con motivo de un cambio de criterio, por el contrario, se precisó que la interpretación diversa se debe a que el estudio que la Segunda Sala realizó en ese momento se centró en un ordenamiento constitucional vigente en otra época.

A fin de apoyar esta consideración, importa señalar que el criterio del que se ha hecho referencia fue aprobado por unanimidad de cinco de votos de esta Sala en sesión pública de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, anualidad en la que el texto del artículo 115 de la Carta Magna en la parte medular era la siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones."

Mientras que con la reforma publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, el texto aún vigente dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

Las transcripciones que preceden revelan fehacientemente la modificación sustantiva de la que fue objeto ese dispositivo constitucional, la cual fue materia de interpretación por el Tribunal Pleno llegando a conclusiones diversas.

Bajo ese enfoque, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, del tenor siguiente:

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.-El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.". Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda

municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Decimoquinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo..."

De la conclusión a la que llega la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos obtener que después de la reforma hecha a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, se advierten cambios sustanciales que ameritaron una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo.

Sobre tales premisas, se colige que, suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.

La primera conclusión que se alcanza, es que la moral actora PETRÓLEOS MEXICANOS, al ser una Empresa Productiva del Estado es propiedad exclusiva del gobierno Federal; y como Empresa Productiva del Estado, aunque sus bienes inmuebles son propiedad de la federación, no está exenta del pago de los servicios públicos municipales; esto con fundamento en la contradicción de tesis número [REDACTED] (Que fue transcrita en su parte considerativa), de la que surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 40/2010; así como en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 fracción II, 2, fracción VII, 3 fracción III y 6 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 88 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 6 párrafo sexto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, que establecen:

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los

Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.". Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el

surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.”⁹

(Énfasis añadido)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes

⁹ Época: Novena Época. Registro: 164802. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 40/2010. Página: 423.

Contradicción de tesis 43/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Cinco votos. El ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha. Tesis de jurisprudencia 40/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 22/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 247.

estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

..."

(Énfasis añadido)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS:

"ARTICULO 115.- Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, lo que harán atendiendo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y en todo caso:

I...

II...

III...

IV...

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

..."

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

...

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

...

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VII.- Inmueble federal: el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño. No se considerarán inmuebles federales aquellos terrenos o construcciones propiedad de terceros que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre la Federación;

...

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

...

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

...

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

...

VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

..."

(Énfasis añadido)

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS:

"Artículo 88.- Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos podrá, a propuesta de su Director General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el Registro Público de la Propiedad Federal."

(Énfasis añadido)

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015:**

"ARTÍCULO 6.- ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS MORALES QUE SEAN PROPIETARIAS O POSEEDORAS DEL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DERECHOS QUE SOBRE LAS CONSTRUCCIONES TENGA UN TERCERO. LOS POSEEDORES TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR LOS INMUEBLES QUE POSEAN. CUANDO NO SE CONOZCA AL PROPIETARIO O EL DERECHO DE PROPIEDAD SEA CONTROVERTIBLE, SE PROCEDERÁ CONFORME AL ARTÍCULO 93 TER, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

...

ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

(Énfasis añadido)

2.4.3. ESTUDIO DEL FIN O PROPÓSITO DEL BIEN INMUEBLE.

Una vez determinado lo anterior, se procede a analizar si el bien inmueble con clave catastral [REDACTED] está exento del pago del impuesto predial y servicios públicos municipales.

Como ya se vio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la prestación del servicio de agua potable y determinó que en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la fracción IV, del artículo 115 Constitucional, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan no atienden a la calidad del bien del dominio público, sino a la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación y por lo

tanto, no son materia de exención del pago los servicios públicos que presta el municipio.

Atento a lo anterior, por el inmueble propiedad de PETRÓLEOS MEXICANOS, Empresa Productiva del Estado, se deben pagar los servicios públicos municipales, al no estar prevista su exención.

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un caso de excepción a la exención de pago respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en su inciso a) fracción IV, cuando dispone que:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

...
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines

administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...”

(Énfasis añadido)

Se procede a analizar si el bien inmueble con clave catastral [REDACTED] puede estar exento del pago del impuesto predial.

Como premisa general, los bienes inmuebles de PETRÓLEOS MEXICANOS, al ser propiedad de la federación, están exentos de pago respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria.

Sin embargo, el artículo 115 transcrito establece que: “...*salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*”

Por lo que se procede a analizar la salvedad que hace el artículo 115 constitucional citado.

El bien inmueble señalado, no está siendo utilizado por alguna entidad paraestatal o por algún particular, porque de la instrumental de actuaciones se demostró que lo está utilizando directamente la moral actora.

Lo que hay que determinar es si está siendo utilizado para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El artículo 88 de la Ley de Petróleos Mexicanos establece:

“Artículo 88.- Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos podrá, a propuesta de su Director General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el Registro Público de la Propiedad Federal.”

(Énfasis añadido)

Si bien es cierto, que los bienes inmuebles de PETRÓLEOS MEXICANOS, al ser propiedad de la federación, están exentos de pago respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria -por su calidad del bien de dominio público-; también lo es, que para que se les aplique esta exención, se debe demostrar que dichos bienes están siendo usados para para su objeto público.

La Ley de Petróleos Mexicanos dispone en sus artículos 1, 4, 5, 6 y 7, que su objeto es:

“Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos, así como establecer su régimen especial en materia de:

- I. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;*
- II. Remuneraciones;*
- III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;*
- IV. Bienes;*
- V. Responsabilidades;*
- VI. Dividendo Estatal;*
- VII. Presupuesto, y*
- VIII. Deuda.*

Artículo 4.- Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para

maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

Artículo 5.- *Petróleos Mexicanos* tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización.

Asimismo, *Petróleos Mexicanos* podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

- I. La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades;
- II. El procesamiento de gas y las actividades industriales y comerciales de la petroquímica;
- III. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas, geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros y todas aquellas relacionadas con la exploración, extracción y demás actividades que forman parte de su objeto, a precios de mercado;
- IV. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos que le permitan cumplir con su objeto, así como la generación y comercialización de energía eléctrica conforme a las disposiciones aplicables;
- V. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en las industrias petrolera, petroquímica y química, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados; estas actividades las podrá realizar directamente, a través del Instituto Mexicano del Petróleo, o a través de cualquier tercero especializado;
- VI. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga;
- VII. La comercialización de productos de fabricación propia a través de redes de comercialización, así como la prestación de servicios vinculados a su consumo o utilización;
- VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y

IX. Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país, en su zona económica exclusiva o en el extranjero.

Artículo 6.- *Petróleos Mexicanos podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 7.- *Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Petróleos Mexicanos estará facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.*

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda."

Se intelecta, que el objeto de PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO es regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos, así como establecer su régimen especial en materia de Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; remuneraciones; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; bienes; responsabilidades; dividendo Estatal; presupuesto, y deuda. Que tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo

nacional. Que tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización. Asimismo, Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades siguientes: La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades; El procesamiento de gas y las actividades industriales y comerciales de la petroquímica; El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas, geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros y todas aquellas relacionadas con la exploración, extracción y demás actividades que forman parte de su objeto, a precios de mercado; La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos que le permitan cumplir con su objeto, así como la generación y comercialización de energía eléctrica conforme a las disposiciones aplicables; La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en las industrias petrolera, petroquímica y química, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados; estas actividades las podrá realizar directamente, a través del Instituto Mexicano del Petróleo, o a través de cualquier tercero especializado; El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga; La comercialización de productos de fabricación propia a través de redes de comercialización, así como la prestación de servicios vinculados a su consumo o utilización; La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto. Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere el artículo 5 en el país, en su zona económica exclusiva o en el extranjero. Petróleos Mexicanos podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esa Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Que, para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en

exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Petróleos Mexicanos estará facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.

La moral actora manifestó en el hecho número 10 de su demanda, que en el bien inmueble objeto del crédito fiscal se ubica la **Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca**.

En términos de lo dispuesto por el artículo 386¹⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la moral accionante, ya que afirmó que en el bien inmueble objeto del crédito fiscal se ubica la **Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca**; toda vez que la autoridad demandada manifestó al respecto que es falso el hecho que esa Entidad Fiscal identifique al bien inmueble como una Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca, como lo manifiesta la empresa actora.

Las pruebas que le fueron admitidas a la moral actora se valoran en los siguientes términos:

a) **Documental pública**¹¹ consistente en original del requerimiento de pago con el número de folio [REDACTED] del 08 de febrero de 2016, suscrito por el L. C. [REDACTED] en su carácter de Tesorero del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Prueba que analizada conforme a la lógica y la experiencia hace prueba plena al ser documento público, expedido por funcionario público como lo es el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en uso de sus facultades.

De esta probanza se demuestra la existencia del requerimiento de pago del crédito fiscal que la demandada hizo a la moral actora por

¹⁰ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹¹ Que puede ser consultada en la página 09 de autos.

conceptos de impuesto predial y servicios públicos municipales, por la cantidad de \$1'639,918,00 (un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, esta probanza no beneficia a la moral actora, porque de la misma no se demuestra que en el bien inmueble identificado con la clave catastral 1100-25-127-001, esté ubicada la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca.

b) Documentales públicas¹² consistentes en citatorio de fecha 04 de mayo del 2016 y la cédula de notificación personal de fecha 05 de mayo del 2016, realizadas por [REDACTED] notificador adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigidas a PETRÓLEOS MEXICANOS, poseedor y/o propietario del predio ubicado en calle [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, clave catastral [REDACTED]

Pruebas que analizadas conforme a la lógica y la experiencia hace prueba plena al ser documento público, expedido por funcionario público como lo es [REDACTED] notificador adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien las suscribió en uso de sus facultades.

De esta probanza se demuestra la existencia del citatorio y notificación personal que se realizó a la moral actora del oficio número IP-[REDACTED] por el que se le hace el requerimiento de pago del crédito fiscal que la demandada hizo a la moral actora por conceptos de impuesto predial y servicios públicos municipales, por la cantidad de \$1'639,918,00 (un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, estas probanzas no benefician a la moral actora, porque de las mismas no se demuestra que en el bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] esté ubicada la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca.

c) Documental pública del Poder notarial¹³ de fecha 19 de noviembre del 2008, pasado ante la fe del Notario Público número 248 del entonces Distrito Federal, licenciado [REDACTED] otorgado por PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, representado

¹² Que pueden ser consultadas en las páginas 10 y 11 de autos.

¹³ Que puede ser consultada en las páginas 12 a 17 de autos.

por el licenciado [REDACTED], en favor de [REDACTED] y otras personas.

Prueba que analizada conforme a la lógica y la experiencia hace prueba plena al ser documento público, expedido por funcionario público como lo es el Notario Público número 248 del entonces Distrito Federal, licenciado [REDACTED].

De esta probanza se demuestra el poder general que fue otorgado a [REDACTED] y otras personas, para representar a la moral PETRÓLEOS MEXICANOS, cuando todavía era ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL.

Sin embargo, esta probanza no beneficia a la moral actora, porque de la misma no se demuestra que en el bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] esté ubicada la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca.

Así mismo, de la presuncional legal y humana, no se desprende que la moral actora haya probado los extremos que le establece el artículo 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, que textualmente señala:

"ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y en el presente caso, la parte actora no citó la Ley en que se encuentra la presunción legal, ni el hecho en que funda su presunción; porque al ofrecer esta probanza dijo:

"5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las apreciaciones subjetivas y objetivas que a través de la presunción en su doble aspecto advierta es H. Sala, adminiculados desde luego con los elementos de convicción que se alleguen ofrecidos por la parte actora o las que se recopilen de oficio, en todo lo que favorezca a PETRÓLEOS MEXICANOS, empresa productiva del Estado."

De la instrumental de actuaciones no se observa prueba alguna o manifestación que demuestre que en el bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] esté ubicada la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca.

Probanzas que se valoran en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 490¹⁴ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, de las que no está demostrado que en el bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] esté ubicada la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca.

La segunda conclusión que se alcanza es que al no estar demostrado que en el bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] esté ubicada la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca, la consecuencia de ello incide directamente en que no está probado que ese bien inmueble esté siendo utilizado para el objeto público de la moral actora; por ello, la moral actora debe pagar el impuesto predial, al no haber demostrado que en el bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] esté ubicada la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca.

Por lo tanto, se declara la legalidad del Requerimiento de Pago (Crédito Fiscal), con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2016, expedido por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de PETRÓLEOS MEXICANOS, con domicilio en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos; con clave catastral [REDACTED] solo por cuanto al cobro del impuesto predial¹⁵, al no haber demostrado la moral actora que en el bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] esté ubicada la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca.

No es obstáculo a lo anterior que la demandada haya fundado el requerimiento de pago en los artículos 93 BIS, 93 BIS-1, 93 BIS-2, 93 BIS-3, 93 BIS-4, 93 BIS-5, 93 BIS-6, 93 BIS-7, 93 BIS-8, 93 BIS-9 Y 93 BIS-10 de

¹⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁵ Debiéndose tomar en cuenta lo que se determina en el numeral 2.4.5., denominado "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO", solo por cuanto al pago denominado "ADICIONALES 25%".

la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, actualmente abrogados por artículo Primero del Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 06 de noviembre de 2013, el cual entró en vigor el día 07 de noviembre del 2013; porque el requerimiento de pago (Crédito Fiscal), con número de folio IP-00000719, abarca los períodos de pago 1-2011 al 6-2015; comprendiendo en dicho período, hasta el 06 de noviembre del 2013, la aplicación de tales artículos:

Es inoperante lo que manifiesta la moral actora cuando señala que la resolución impugnada es ilegal al resultar contraria a lo establecido por los numerales 93 TER, 93 TER 1, 93 TER 2, 93 TER 3, 93 TER 4, 93 TER 5, 93 TER 6, 93 TER 7, 93 TER 8, 93 TER 9, 93 TER 10, 93 TER 11 y 93 TER 12, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque la autoridad demandada pasa por alto que en el caso concreto no se actualiza el objeto del impuesto predial, toda vez que el objeto del impuesto en comento lo es la propiedad y/o posesión de predios ubicados dentro del territorio del municipio de Cuernavaca, cualquiera que sea su uso o destino, que consistan en el suelo o en las construcciones adheridas al mismo.

La inoperancia radica en que en nada beneficia al actor que los artículos 93 TER, 93 TER 1, 93 TER 2, 93 TER 3, 93 TER 4, 93 TER 5, 93 TER 6, 93 TER 7, 93 TER 8, 93 TER 9, 93 TER 10, 93 TER 11 y 93 TER 12, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, regulan el impuesto predial aplicado a la propiedad y/o posesión de predios ubicados dentro del territorio del municipio de Cuernavaca, cualquiera que sea su uso o destino, que consistan en el suelo o en las construcciones adheridas al mismo; porque, como ya se dijo, la moral actora no demostró que en el bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED], esté ubicada la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca, la consecuencia de ello incide directamente en que no está probado que ese bien inmueble esté siendo utilizado para su objeto público de la moral actora.

No son aplicables al caso concreto las tesis que invocó la actora con los rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; "CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE. LO ES EL RELATIVO A LA INEQUIDAD DE LA EXENCIÓN OTORGADA POR UN CONGRESO LOCAL RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO"; "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LE HACEN LAS AUTORIDADES LOCALES RESPECTO DE INMUEBLES QUE ESTÁN DESTINADOS DE FORMA

DIRECTA E INMEDIATA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”; “FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD”; “FUNDAMENTACIÓN, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO”; “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS”; “JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”; “FUNDAMENTACIÓN, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO”; “PETROLEOS MEXICANOS, LOS BIENES DE, NO PUEDEN SER OBJETO DE CONTRIBUCIONES LOCALES” y “LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO”; porque son de fecha anterior a la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 43/2010**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de fecha **24 de marzo de 2010**, que sirve de base para sostener esta sentencia, la cual es del rubro y texto:

“DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y

estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.". Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión

que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación.¹⁶

2.4.4. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Como ya se determinó al analizar el numeral 2.4.2., denominado "PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO", la primera conclusión alcanzada es:

"La primera conclusión que se alcanza, es que la moral actora PETRÓLEOS MEXICANOS, al ser una Empresa Productiva del Estado es propiedad exclusiva del gobierno Federal; y como Empresa Productiva del Estado, aunque sus bienes inmuebles son propiedad de la federación, no está exenta del pago de los servicios públicos municipales; esto con fundamento en la contradicción de tesis número 43/2010 (Que fue transcrita en su parte considerativa), de la que surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. 40/2010; así como en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 fracción II, 2, fracción VII, 3 fracción III y 6 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 88 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 6 párrafo sexto, de la Ley de Ingresos del Municipio

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 164802. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 40/2010. Página: 423.

Contradicción de tesis 43/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Cinco votos. El ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha. Tesis de jurisprudencia 40/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 22/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 247.

de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, que establecen:..."

Por lo que se procede a analizar la segunda razón de impugnación que hizo la moral, porque en ella cuestionó la **legalidad de la denominación** que la demandada puso por el que pago de los servicios públicos municipales. Precisiéndose que la autoridad demandada hizo propia la confesión tácita que realiza la empresa actora por conducto de su representante legal, relativa a la legalidad del cobro de servicios públicos municipales por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de la facultad recaudatoria de la Tesorería Municipal al no objetar la forma, sino la cuantía del cobro.

La moral actora se duele de que en el requerimiento de pago impugnado, la demandada señaló en el apartado de "SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES", el pago de "**SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA**", lo cual resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 5° de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, ya que no puede existir una contribución que no se encuentre señalada expresamente en la Ley.

La autoridad demandada no manifestó nada en relación con el principio de legalidad tributaria que señala la moral actora; sino que su argumento fue encaminado justificar la cantidad que se pretende recaudar; así como la inaplicabilidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2016.

No obstante que PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO está obligada al pago de servicios públicos municipales, es **fundado** lo que manifiesta para decretar la nulidad del cobro de servicios públicos municipales.

Se explica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV¹⁷, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la

¹⁷ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.¹⁸

El artículo 14¹⁹ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el **principio de tipicidad**, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón.

¹⁸ "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público." Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

¹⁹ **Artículo 14.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.1.²⁰, establece:

SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA; SERVICIO QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA DE FORMA SEMESTRAL DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

(Énfasis añadido)

Como se intelecta, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, en el apartado de Servicios Públicos Municipales establece la hipótesis del derecho de pago denominándolo "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA."

Del Requerimiento de Pago (Crédito Fiscal) impugnado, se observa en el apartado de "SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES", que el derecho a pagar se denomina: "SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA."

Esta denominación -SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA-, no se encuentra tipificada por la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, en la que se denominó: "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA." ni en la legislación de años anteriores, toda vez que de los años 2011 al 2014 se denominó: "MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO."

Esto violenta el principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido

²⁰ Normatividad que se toma como ejemplo para ilustrar el principio de tipicidad.

por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental; es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Por ello, se declara la ilegalidad del **Requerimiento de Pago (Crédito Fiscal)**, con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2016, expedido por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de PETRÓLEOS MEXICANOS, con domicilio en [REDACTED] Cuernavaca, Morelos; con clave catastral [REDACTED] solo por cuanto al cobro de servicios públicos municipales tipificado como "SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA", que asciende a la cantidad de \$231,368.00 (Doscientos treinta y un mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)

Lo que trae como consecuencia legal declarar su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

Al haber sido declarada la nulidad del cobro del derecho de "SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA", lo procedente es dejar sin efecto legal alguno los conceptos denominados: "MULTAS BIMESTRALES", "ADICIONALES 25%", "RECARGOS" y "GASTOS DE EJECUCIÓN", del apartado denominado "SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES", por ser consecuencia directa del cobro de servicios públicos municipales tipificado como "SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA".

No obstante que se ha declarado la nulidad del cobro de los servicios públicos municipales, esta nulidad fue solamente por el concepto erróneo que se maneja, lo que puede ser subsanado por la autoridad demandada, por lo que con fundamento en la contradicción de tesis número 43/2010 (Que fue transcrita en su parte considerativa), de la que surgió la tesis jurisprudencial 2a./J. [REDACTED] la moral actora se encuentra

²¹ "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO: NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983,

obligada al pago de servicios públicos municipales; lo que se robustece de la lectura de la demanda, ya que la actora impugnó el cobro de servicios públicos municipales por la ilegalidad que describió, no porque manifestara que está exenta de su pago. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1 fracción II, 2, fracción VII, 3 fracción III y 6 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 88 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 6 párrafo sexto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2015

Lo anterior conforme al segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.4.5. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO.

Del contenido del acto impugnado se desprende que la Tesorería Municipal está cobrando en el apartado de "IMPUESTO PREDIAL" el concepto que denomina "ADICIONALES 25%" que establece la Ley General de Hacienda Municipal, y lo aplica por la cantidad de \$193,338.00 (Ciento noventa y tres mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.), y en el apartado "SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES", el concepto que denomina

en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas; con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL". Empero, lo fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a las de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuya resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio pública o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación." (Énfasis añadido)

"ADICIONALES 25%" que establece la Ley General de Hacienda Municipal, y lo aplica por la cantidad de \$26,702.00 (Veintiséis mil setecientos dos pesos 00/100 M. N.) contraviniendo el contenido del artículo 125 de esa Ley, que establece que se hará sobre la base del crédito principal, situación que se evidencia con el requerimiento de pago (crédito fiscal), del impuesto predial número de folio [REDACTED]

Este Tribunal en relación con el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el acto impugnado, realiza el control difuso de constitucionalidad *ex officio*.²²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ordinal 1º en materia de derechos humanos, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

²² Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. "Diccionario Jurídico General" Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De acuerdo con el precepto constitucional citado, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el

orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”²³

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²³ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Por lo que, con base en los pasos referidos, se obtiene que resulta indispensable determinar la **desaplicación** en el presente asunto, específicamente en el oficio impugnado, los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el oficio impugnado; que son al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 119.- Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 120.- Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 121.- Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 122.- La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el Artículo 123 de esta Ley.

ARTÍCULO 123.- El impuesto adicional referido a:

a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

15% Para apoyo a la educación.

5% Pro-Universidad.

5% Para fondo de fomento a la industrialización.

b).- Los demás impuestos y derechos.

25% General para el Municipio.

ARTÍCULO 124.- El entero del impuesto se hará en el momento

en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

ARTÍCULO 125.- *Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal."*

Porque se vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el ordinal 37 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

[...]

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

Lo que significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

El principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

En concordancia con lo anterior, el legislador tributario en cuanto a la materia, cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, tanto de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero en el caso el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada se trata de "sobretasas", que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos

tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

Para el legislador local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

Las "sobretasas" o tasas adicionales tienen parte en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental para su subsistencia y desarrollo.

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 29/2008, en sesión de 12 de mayo de 2008, señaló que la tasa adicional o sobretasa difiere de los impuestos adicionales, toda vez que la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Los ordinales 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que se han transcrito establecen los elementos esenciales del impuesto adicional, que deben pagar las personas físicas o morales que tengan a su cargo, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

Sujetos pasivos. Las aludidas personas que realicen los pagos de mérito.

Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de esta entidad federativa.

Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.

Tasa: Es del 25% sobre la mencionada base gravable.

Época de pago: En el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

Destino de lo recaudado: Si el tributo se genera por el pago del impuesto de traslado de dominio -se encuentra derogado desde mil novecientos ochenta y nueve, y absorbido o sustituido por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, mediante decreto publicado en el periódico oficial del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve-, así como por enterar los derechos sobre fraccionamientos, el 15% de lo recaudado se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización.

Si el impuesto se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

Por lo que debe puntualizarse que los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo

que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

No representa obstáculo que en el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se mencione a un impuesto adicional referido al impuesto de traslado de dominio y a los derechos sobre fraccionamientos (el primero se encuentra actualmente derogado y absorbido parcialmente por el impuesto sobre adquisición de inmuebles), por lo que pudiera pensarse que opera como una sobretasa de dichas contribuciones, o que participa de los mismos elementos esenciales del tributo primario y que, por tanto, grava la misma capacidad contributiva afectada en el primer nivel impositivo; toda vez que lo cierto es que en la mencionada disposición únicamente se aclara cuál es el destino que debe darse a los recursos obtenidos por el aludido impuesto adicional, pues sí se genera por el pago de aquellos tributos el 15% se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización, habida cuenta que si se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% total recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119,

120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y

*derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes."*²⁴

En esas consideraciones resulta procedente se desaplique al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al impuesto predial en el requerimiento impugnado.

Por las consideraciones vertidas, el acto impugnado que consiste en el **Requerimiento de Pago (Crédito Fiscal)**, con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2016, expedido por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] Con clave catastral [REDACTED] que contiene el requerimiento del pago del Impuesto Predial y Servicios Públicos

²⁴ Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece. Décima Época Núm. de Registro: 2004487 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.) Página: 1288

Municipales, por la cantidad total de \$1'639,918.00 (Un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M. N.); es ilegal al requerir dentro del pago del impuesto predial el pago de "adicionales 25%" a la moral actora. Lo que se hace extensivo al mismo requerimiento de pago (crédito fiscal), respecto al cobro de servicios públicos municipales, en donde también requiere de pago de "adicionales 25%".

Con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada...*" al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad²⁵ del acto impugnado consistente en el **Requerimiento de Pago (Crédito Fiscal)**, con número de folio IP-00000719, de fecha 08 de febrero de 2016, expedido por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, con domicilio en [REDACTED] Con clave catastral [REDACTED] que contiene el requerimiento del pago del Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, por la cantidad total de

²⁵ NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

\$1'639,918.00 (Un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M. N.); **solo por cuanto al cobro de "ADICIONALES 25%"**, que asciende a la cantidad de \$193,338.00 (Ciento noventa y tres mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.) y \$26,702.00 (Veintiséis mil setecientos dos pesos 00/100 M. N.) Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

2.4.6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La autoridad demandada deberá emitir un nuevo requerimiento de pago (crédito fiscal), en el que:

I. Determine el pago de **impuesto predial** de los periodos 1-2011 al 6-2015, por la cantidad de \$1'215,212.00 (Un millón doscientos quince mil doscientos doce pesos 00/100 M. N.), cantidad que se obtiene descontando los \$193,338.00 (Ciento noventa y tres mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.), del cobro de "ADICIONALES 25%"; debiendo desglosar por cada año lo que debe pagar la moral actora por concepto de impuesto predial. Sin incluir el cobro de "ADICIONALES 25%".

II. Determine el pago de **servicios públicos municipales** de los periodos 1-2011 al 6-2015 y designe correctamente la denominación del derecho de pago y haga el desglose respectivo de cada año de pago de los servicios públicos municipales; es decir, desglosar por cada año lo que debe pagar la moral actora por concepto de servicios públicos municipales denominados "MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO" en los años 2011 a 2014; y "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA" del año 2015. Sin incluir el cobro de "ADICIONALES 25%".

III. Notificar personalmente esa determinación a la moral actora.

Cumplimiento que deberá hacer dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuernavaca, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta

resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”²⁶

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el término antes señalado.

2.5. PRETENSIÓN.

La moral actora pretende:

“A) Que se emita sentencia que declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna así como los que, en su caso, deriven de la misma; ello con motivo del ilegal actuar de la autoridad demandada, la cual es omisa en observar las consideraciones jurídicas aplicables al contribuyente.

B) Que como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada, en cumplimiento de sentencia, la autoridad demandada mediante resolución formal y notificada a PETRÓLEOS MEXICANOS, empresa productiva del Estado, declare que sus bienes son del dominio público de la Federación y que los mismos cumplen con un objeto público por lo que dicha parte se encuentra exenta del pago del impuesto predial.

C) Que no se retengan ni embargue cuenta alguna a nombre de PETRÓLEOS MEXICANOS, empresa productiva del Estado, derivado de alguna orden emitida por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la ejecución del importe de la contribución municipal que asciende a la cantidad total de \$1'639,918.00 (un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M. N.), por la supuesta

²⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

omisión del pago oportuno del impuesto predial y derechos por servicios públicos municipales.”

La pretensión marcada con el inciso **A)**, es procedente parcialmente y ya se declaró la nulidad para los efectos precisados en el numeral 2.4.6., denominado “EFECTOS DE LA SENTENCIA”.

Es improcedente la pretensión marcada con el inciso **B)**, porque no es competencia de la autoridad demandada el declarar que PETRÓLEOS MEXICANOS es una empresa productiva del Estado; ni declarar que sus bienes son del dominio público de la Federación, porque eso ya fue contemplado en la Ley de Petróleos Mexicanos; y por lo que respecta a que sus bienes cumplen con el objeto público, esto era carga procesal de la moral actora y no lo demostró, como ya se analizó en esta sentencia. En relación con la declaración de que PETRÓLEOS MEXICANOS está exenta del pago del impuesto predial, eso ya fue determinado en esta sentencia y toda vez que la moral actora no demostró que en el bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] esté ubicada la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca, la consecuencia de ello incide directamente en que no está probado que ese bien inmueble esté siendo utilizado para su objeto público de la moral actora; por ello, la moral actora debe pagar el impuesto predial, al no haber demostrado que en el bien inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] esté ubicada la Terminal de Almacenamiento y Distribución Cuernavaca.

La pretensión marcada con el inciso **C)**, fue objeto de la suspensión provisional concedida a la moral actora mediante acuerdo de fecha 02 de junio del 2016, emitido por la Primera Sala de este Tribunal.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, sólo por cuanto al requerimiento de pago de los servicios públicos municipales, por lo que se declara su nulidad:

3.2. Se condena a la autoridad demandada a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

3.3. Se levanta la suspensión decretada en autos, en los términos señalados en esta sentencia.

3.4. Remítase copia certificada de la presente sentencia al SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, para que sea agregada al expediente 231/2017.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^ºS/149/2016**, relativo al juicio administrativo promovido por **PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO**, a través de su apoderado legal Odón Reveriano Ventura, en contra de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día seis de marzo del año dos mil dieciocho. CONSTE.